

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210023200 DIV. Liqui. Soc. Cony.

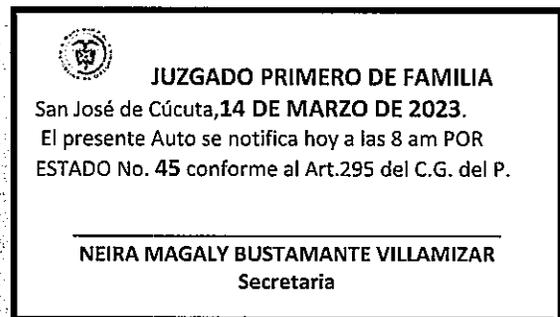
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Presentado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la Sociedad conyugal de los señores GLADYS BLANCO y CARLOS MARIO PEREZ ARIAS, por la auxiliar judicial (Partidora) debidamente facultada designada en este asunto, se corre traslado por el término de cinco (5) días. Art. 509 código general del proceso.

De conformidad con el Acuerdo No.1852 del 04 de junio de 2003 Numeral 2, se fijan como honorarios a la señora Auxiliar de la justicia la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), a cancelar por las partes.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8d914dfdb23fd41856e769e3ebb39047983049bb084457417183cd990e7af0**

Documento generado en 13/03/2023 05:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por ROSANGELA ROJAS BERMUDEZ, por intermedio de apoderado Judicial, contra el señor JAVIER ALBERTO ORTIZ AYALA, para decidir lo que en derecho corresponde.

Se tiene que por auto calendado seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se dispuso la inadmisión de la demanda debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara.

Oportunamente el señor apoderado judicial de la demandante presenta memorial con el que considera dar por subsanada la demanda; sin embargo, encuentra el despacho que carece de razón el escrito de subsanación, pues si bien ha procedido a aportar el registro civil de matrimonio visibilizado en su totalidad, el mismo produce un hecho que genera ineptitud en la demanda pues en el mismo se evidencia que el matrimonio fue celebrado en la notaria cuarta el 31 de enero de 2014, por lo que la pretensión que se debe plantear es la DIVORCIO, NO LA DE CESACION DE EFCTOS CIVILES.

No obstante, el asunto no es claro, pues el poder se otorga para tramitar divorcio, la demanda se impetra para cesación de efectos civiles, el registro civil que se aporta corresponde a un matrimonio civil, y en los hechos de la demanda se hace referencia a los dos matrimonios en diferentes tiempos, por lo que tal situación debe ser aclarada, lo que impide por el momento tener por subsanada e la demanda.

Así las cosas, pretender la CESACION DE EFECTOS CIVILES, en razón al acta de matrimonio que se llevó a cabo en parroquia de santa Ana el 08 de septiembre de 2018, carece de piso jurídico, pues no se ha demostrado que es rito haya sido legalizado civilmente, para que se pueda pedir la cesación de sus efectos.

Por lo anterior, estima el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos legales para su proceder y en consecuencia carece de una debida subsanación, por lo que se procederá a su RECHAZO, como lo consagra el Art. 90 del Código General del Proceso.

De otra parte, visto el memorial de revocatoria de poder allegado por la parte demandante, señora ROSANGELA ROJAS BERMUDEZ, respecto de su apoderado judicial, DR. PEDRO CAMACHO ANDRADE, por ser procedente,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

se acepta la revocatoria y consecuentemente habiendo designado en el mismo escrito como nueva apoderada a la Dra. LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.412.961 de Cúcuta, Norte de Santander, y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 250.443 del C.S. de la J. se le reconocerá personería a la misma conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

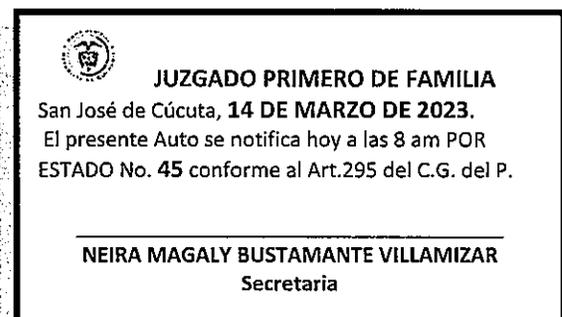
TERCERO: Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a como apoderada de la demandante, a la Dra. LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.412.961 de Cúcuta, Norte de Santander, y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 250.443 del C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincón
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8671345a34937be75bca8443a7f5c11989c6295a46c87c85a77953ab771be584**

Documento generado en 13/03/2023 05:39:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120230007300 Licencia Judicial.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión de la Demanda de **LICENCIA JUDICIAL PARA VENTA DE BIENES**, mediante la cual la señora **MARIA CILENY GUTIERREZ PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.050.084 de Cúcuta, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita licencia judicial para vender la cuota parte de dos bienes inmuebles de su menor hija **N.D.C.G.**, y sería del caso proceder a la admisión si no fuera porque se advierte lo siguiente:

El poder está mal conferido, pues se dice que se otorga para solicitar "*LICENCIA PARA VENDER (JURISDICCION VOLUNTARIA) de dos (2) inmuebles de mi propiedad y mi hija menor*", cuando la realidad es que se necesita la licencia para vender la cuota parte/acciones de la niña N.D.C.G., no la de la señora demandante en su calidad de propietaria, de conformidad con el Art. 65 del Código General del Proceso. Así mismo, se dice que la demandante actúa en "*calidad de propietaria y representación de su hija menor*", debiendo aquí solo actuar en su calidad de madre y representante legal de la menor en cuestión.

En el hecho quinto del escrito de demanda se dice que los inmuebles objeto del proceso "*se encuentran libres de todo gravamen y cualquier limitación al ejercicio del derecho de dominio*", no obstante, de la revisión de los certificados de tradición allegados se observa que ambos bienes inmuebles registran una medida cautelar de embargo por un proceso de jurisdicción voluntaria de licencia judicial para venta de bienes de menores del Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios, bajo el Rad. 2013-260-6-728, la cual no ha sido levantada y es por ello que se requiere claridad sobre el estado de ese proceso.

Por ello, se ha de declarar inadmisibile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

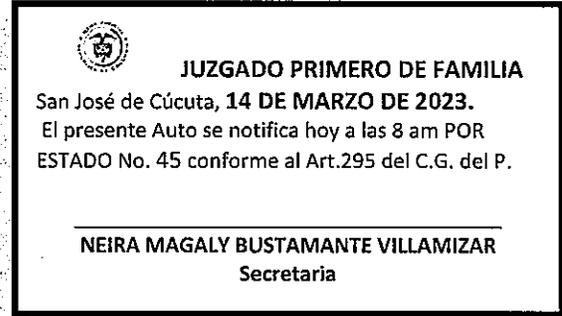
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbce28d2234bc8423aa666e74c43748a2958e4ceb2dbe23340390ea33b2dae05**

Documento generado en 13/03/2023 05:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>